

## “CONSIDERACIONES SOBRE EL INFLUJO DEL KRAUSISMO EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL”

### SUMARIO

1. Planteamientos generales
2. La articulación teórico-práctica en la difusión del modelo jurídico krausista. Papel y uso de la “Enciclopedia” de Ahrens.
  - a) Aspectos penales y penitenciarios
  - b) El Derecho público y la sociología
  - c) La Historia del Derecho, el Derecho Romano y el Germánico
  - d) Personas, cosas y acciones
  - e) El problema de la conexión con la tradición canónica
3. La Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid
4. La “Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales”
5. Hipótesis finales

### 1. PLANTEAMIENTOS GENERALES

En el año 1930, Román Riaza Martínez-Osorio, uno de los dos mejores jóvenes historiadores del Derecho en esos años, sintetizaba en una obra casi inencontrable hoy, su *Historia de la Literatura jurídica española* (págs. 264-267), el estado general de la ciencia jurídica española, desde lo que el mismo autor llamaba “los orígenes de la época contemporánea”. Yo mencioné, con atención, ese escrito en

---

· Publicado en *La actualidad del Krausismo en su contexto europeo*, ed. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1999. En relación a éste artículo puede consultarse de este autor, también el titulado, “Las Ciencias Jurídicas”, en *HEMP*, ed.Espasa Calpe, XXXIX, vol. II, Madrid, 1994, pp. 339-388.

una síntesis sobre las ciencias jurídicas en España en los siglos XIX y XX (*Historia de España* fundada por Ramón Menéndez Pidal y dirigida por Jover Zamora, Madrid, 1994, tomo XXXIX, 2, págs. 341-388, cit. en adelante “Las Ciencias...”) pero quisiera ahora comenzar por insistir en sus juicios y en la mentalidad que los soporta.

Señala Riaza que la ciencia jurídica de aquel tiempo, tendió hacia la europeización de sus horizontes y no duda en señalar a Giner de los Ríos como dueño del “papel mas significativo” en ella, tanto a través de sus libros como de su enseñanza.

Presenta a continuación como un contrapeso, al que considera “afortunadamente” (sic) complementario, la restauración tomista iniciada bajo el estímulo del Vaticano desde el siglo XIX y propagada en España por Alejandro Pidal y Marcelino Menéndez Pelayo.

Se desprende claramente de su forma de hablar que, aún respetuoso con Giner y los krausistas, sus simpatías caminan en la dirección de los neoescolásticos. Importa subrayar ese lado en los afectos de Riaza, porque cuando resume el influjo del krausismo en el ámbito jurídico, señala que a su difusión:

“contribuye(n) de modo extraordinario las excelentes cualidades pedagógicas del trabajo de Ahrens tan popularizado entre nosotros, sobre el Derecho natural, y la “Enciclopedia jurídica” vasto repertorio de materiales (que lo mismo que la obra anterior se tradujo al castellano) vertida por Giner, Azcárate y Linares, con datos útiles aún hoy, sobre historia jurídica general, sistemas filosófico-jurídicos y un cuadro de conjunto del Derecho privado sobre la base conjunta del romano y del germánico”.

Después de esa valoración, comenta Riaza que:

“por el lado de la filosofía escolástica, nuestra producción apenas existe; se nutre en cambio con la lectura de las traducciones de Prisco y Tapparelli. Es necesario entrar mucho en el siglo XIX para hallar algo más aceptable”.

Por eso, concluye con evidente tristeza, se explica “la mayor difusión que las obras de Ahrens alcanzan”.

Me interesa destacar el testimonio, directo, objetivo y sincero de Riaza, para poner de relieve el simplismo con el que en una línea historiográfica, que va desde los trabajos de los Gil Cremades en 1969 y 1975 (*El reformismo español y Krausistas y liberales*, respectivamente) hasta la *Enciclopedia de Historia de España* en 1988 (volumen III, *Iglesia, Pensamiento, Cultura* págs. 395-398), se afirma sin mayores matices que “krausismo, neotomismo y positivismo, junto a la presencia de la influencia de la Escuela histórica en diferentes direcciones son las orientacio-

nes filosóficas con más profundas implicaciones en el pensamiento de los juristas españoles del último tercio del siglo XIX y primeros decenios del XX”.

Esa presentación coloca en pie de igualdad al influjo ejercido por esas corrientes de pensamiento que así se citan, mientras que una referencia como la de Riaza, tan significativa por la mentalidad que le guía y por el tiempo en que escribe, refleja el predominio krausista y lo justifica en su mayor calidad instrumental e intelectual.

Tal protagonismo krausista en el ámbito jurídico desde 1869 hasta 1936 (más o menos para la fecha inicial) se logró, en mi opinión, por la configuración, actualización y difusión de una concepción del Derecho, realizada mediante la conjunción de tres elementos principales, aunque no únicos. Esos elementos fueron los siguientes:

a) Para la *configuración*, la *Enciclopedia jurídica* de Ahrens, usada como base común en la escritura de tratados sobre cada una de las grandes ramas del Derecho.

b) Para la *actualización*, el asentamiento en la Facultad de Derecho de la Universidad (entonces “Central”) de Madrid de un grupo de catedráticos principalmente procedentes de la Universidad de Oviedo.

c) Para la *difusión*, la creación significativa de una publicación periódica, la “Revista de Ciencias jurídicas y sociales” editada por la misma Facultad.

En síntesis, se trata de una operación con un epicentro universitario impulsor, constituido inicialmente por el eje Oviedo-Madrid y pilotado en sus fases media y última por la Facultad madrileña.

Para ilustrar éstas afirmaciones, señalaré a continuación algunos ejemplos que, en mi opinión, las justifican.

## 2) LA ARTICULACIÓN TEÓRICO-PRÁCTICA EN LA DIFUSIÓN DEL MODELO JURÍDICO KRAUSISTA. PAPEL Y USO DE LA “ENCICLOPEDIA” DE AHRENS

He señalado ya en “Las Ciencias...”, cual es la estructura que se adoptó para la exposición de los conceptos jurídicos en la *Enciclopedia jurídica* de Ahrens. Después en los borradores de la ponencia leída en el Seminario sobre el Krausismo en Madrid, (noviembre de 1997) precisé que los conceptos básicos de este autor (completados para el Derecho penal con las obras de Röder), fueron utilizados en España, hasta 1936 como núcleo científico básico para la redacción de los grandes tratados y manuales jurídicos universitarios y avancé la hipótesis de un plan meditado por los krausistas para lograr que su visión del universo jurídico centrada en dos ejes, el filosófico y el histórico, infundiese un espíritu renovador en todas

y cada una de las ramas del Derecho. Debo a la amable generosidad científica del Dr. Menéndez Ureña, una prueba documental de este último punto, que reside en la correspondencia entre Röder y Giner de los Ríos, en 1870.

En efecto, en la carta que el sabio alemán dirige a éste último (que extracto con la autorización del Dr. Ureña y siguiendo casi totalmente su traducción) se dice lo siguiente:

“Ha llegado ahora el momento en el que una sana filosofía del derecho puede esperar más que nunca influir benéficamente en la vida. Vemos por todas partes innumerables problemas a los que solo ella puede ofrecer una respuesta satisfactoria; por todas partes se busca y se lucha por conseguir un verdadero orden jurídico. Mis fuerzas solo han alcanzado a indicar el camino de la solución correcta de muchos de esos problemas. Solo con respecto a unos pocos he logrado emprender yo mismo el desarrollo de una respuesta en cierta medida detallada, p. ej. en el derecho penal y en lo referente al régimen penitenciario, así como en la institucionalización de la defensa (nacional); en otros terrenos han de trabajar con sus mejores fuerzas otros más jóvenes; concretamente en las cuestiones más intrincadas y difíciles, las de la propiedad y del trabajo. La filosofía del derecho solo puede aportar los medios para su solución si se alía con la ciencia económica. Yo tuve que limitarme a dar algunas pistas de cómo llegar a una solución verdaderamente completa (de esas cuestiones), mientras que, hasta ahora, los filósofos del derecho, o las han dejado *totalmente* de lado como a un *noli me tangere*, o se han contentado con algunas generalidades bastante superficiales. A mí me ha parecido una necesidad urgente no limitarse solamente a desarrollar con toda la precisión posible los derechos fundamentales, ese alfabeto de todo verdadero orden jurídico; sino también indicar, mediante ejemplos aclaratorios y desde todos sus costados, las innumerables aplicaciones fructíferas de los mismos a la vida y a la legislación”.

En la misma carta y después de señalar la complementariedad de sus enfoques con los de Ahrens, a quien considera especializado en “los razonamientos abstractos”, sintiéndose él, más práctico y concreto, prosigue Röder:

“Estoy convencido de que el fruto y la relevancia de los principios correctos del derecho solo pueden hacerse totalmente comprensibles para la gente si se hacen aplicaciones a casos concretos; solo si los principios pasan con éxito esa prueba no podrá ya nadie argumentar diciendo que son muy bonitos sobre el papel, pero que no son de utilidad para la vida. Con el tiempo se verá que solo mediante ellos se llega a una verdadera crítica *positiva*, que no solo destruye, como la negativa del pseudoliberalismo, sino que capacita para una nueva construcción”.

Que la historia jurídica constituye el otro pivote esencial de la concepción krausista del Derecho, se pone enseguida de relieve en el mismo documento, cuando al orientar a Giner cómo debe enfocarse la preparación intelectual de Gumersindo de Azcárate, señala la laguna que la *Enciclopedia* de Ahrens se esforzará en colmar:



“No tenemos en Alemania ninguna historia *general* del Derecho. El trabajo más fundamentado sobre “Historia del Estado y del Derecho alemán” ha salido bajo este título en cuatro tomos en su segunda edición; su autor es K.F. Eichhorn (se refiere al principal discípulo germanista de F.C. Savigny). De entre las recientes, una de las mejores, salida también bajo ese mismo título, es la de mi colega Zöpfl”.

Si estos eran los conceptos centrales, la vital necesidad que sentía Röder de difundirlos mediante la vía universitaria de las Facultades de Derecho, se prueba también con frases de la misma masa epistolar aportada por Ureña. Así, en otra carta, también a Giner, el año siguiente, afirma, ante cierta falta de confianza que éste albergaba sobre la eficacia de sus iniciativas como profesor:

“Es muy importante que los jóvenes dispongan tan pronto como sea posible de conceptos fundamentales sanos. Indudablemente hay un grano de verdad en todas las doctrinas desgraciadas, p. ej. en aquellas que llenan las cabezas de los más jóvenes comunistas parisinos, lo que la mayoría de nuestros hombres de Estado lamentablemente todavía no saben porque carecen de todos los conceptos jurídicos sanos. Ya solamente por esto es hora de pensar en su difusión”.

Conforme al plan de actuación descrito por Röder, se comportarían los krausistas jurídicos españoles que, siguiendo su método harían de la “Enciclopedia” ahrensiana el libro-base común cuya huella es perfectamente perceptible en las obras centrales (destinadas a inspirar otras de menor porte) de las diversas ramas del Derecho del siguiente modo:

a) Los *aspectos penales y penitenciarios*, ampliamente implicados entre sí por el correccionalismo penal típico de Giner de los Ríos y los krausistas, están claramente tratados en sus dimensiones teóricas, más allá de la lucha por reformas concretas (al modo de C. Arenal, Salillas o Lastres) por las obras de Romero Girón, Luis Silvela, Pedro Dorado Montero y Félix de Aramburu y Zuloaga.

Presentan estos autores una línea de ahondamiento evolutivo muy interesante. Si Romero Girón es esencialmente un röderiano atento a lo penitenciario en sus *Estudios sobre el Derecho penal y penitenciario* (1875), la ampliación conceptual lograda con la conexión Röder-Ahrens es patente en “El Derecho penal estudiado en principios” obra del segundo y resultará plenamente lograda en Aramburu, más casi que en su libro *La nueva ciencia penal* (1887), en su tarea de prologar, comentar y adicionar concienzudamente la obra de Pessina (redactada entre 1882 y 1886) *Elementos de Derecho penal*, traducida por un discípulo de Aramburu (Hilarión González del Castillo) y repensada por aquel en términos bien intensos, como expresamente asume en su “Prólogo”. Los puntos más expresivos para señalar el anclaje de Aramburu en el bloque conceptual Röder-Ahrens se encuentran en sus comentarios al capítulo I de Pessina sobre los fundamentos racionales del Derecho penal. Ahí es quizá, donde más precisamente se explica una concepción de éste,

como medio racional necesario que corrija la injusta voluntad del delincuente, mediante un tratamiento individualizado para lograr que esa voluntad se ajuste en el fondo, no sólo en la forma, a la tensión pro-ética que da sentido al Derecho en el pensamiento krausista.

Por fin, el salmantino Pedro Dorado Montero, supondrá la apertura hacia el examen sociológico-jurídico típico en el krausismo jurídico tardío, que en este autor se refleja en el intento de enlazar correccionalismo con el aspecto naturalista del positivismo italiano de Lombroso, Ferri, o Garofalo, aceptando de éstos que el delito es un fenómeno natural y social causado por motivos biológicos, físicos y sociales. Dorado propugnará la fundamentación del Derecho penal con el derecho subjetivo del delincuente a que el Estado le proteja, poniendo los medios para infundirle la voluntad de obrar con una conducta ajustada a los parámetros éticos antes aludidos.

b) En el campo del *Derecho público y la Sociología*, no debe inducir a error el aparente tono resumido y complementario al que parece limitarse el tema en la *Enciclopedia* de Ahrens. Ciertamente, incluso en los textos que servirán de propaganda a ésta obra se ha dicho que para esa área sólo se lanza en ella una simple “ojeada a los principales problemas”. Pero es, por sí un resumen de cuestiones determinantes, por lo básico de su carácter y luego, por su colocación estratégica el colofón de una obra concebida, como ella misma dice, como “exposición orgánica de la ciencia del Derecho y del Estado”. Además se difundió por Giner antes de la publicación de la *Enciclopedia* completa, pues con sólo unas mínimas variantes al título que presenta la sección primera de su libro IV (para quedar en “Estado presente de la ciencia política y bases para su reforma”) publicó su traducción en 1875 en el seno de sus *Estudios jurídicos y políticos*. Ya en 1866, Pasquale del Giudice había publicado la versión italiana de *Die organische staatslehre* de Ahrens, de 1850.

La impronta de Ahrens en el concepto científico krausista (o “ginerista”, si se prefiere) del Derecho público, es evidente. A lo que en su día escribí sobre la línea de pensamiento que recoge el impulso de Giner, formada principalmente por Vicente Santamaría de Paredes, Adolfo González Posada y Nicolás Pérez Serrano, debo añadir aquí alguna consideración complementaria, ya que, no es necesario reiterar la relación que entonces señalé entre la “Enciclopedia” y la doctrina de Posada, del “fluido ético” como base del Derecho Político.

En primer lugar, conviene recordar los datos, subrayados por Fernando de los Ríos, de la redacción por parte de uno de los más inequívocos discípulos de Giner, José María Maranges, del título primero de la Constitución de 1869 y de la influencia (también de Giner) en la configuración que el Senado adopta en la Constitución canovista de 1876. También es de recordar la atención al Derecho consuetudinario, no como folklore, sino como muestra de las conexiones o los

desencuentros entre Sociedades y Estados y la necesidad de la mayor presencia posible de aquellas en éstos.

Pero ciñéndonos al plano de la construcción conceptual, son indiscutibles las conexiones entre la *Enciclopedia* de Ahrens y la obra de los tres autores citados, a los que añadiré a José Manuel Piernas Hurtado, el hacendista.

Esa conexión es más literal de lo que él mismo admite, en Vicente Santamaría de Paredes. Ya señaló ese rasgo Riaza, quien recordando que no estuvo “afiliado expresamente al krausismo”, no deja de mencionar que estuvo “muy influido por su doctrina”. Para mí, el impacto de Krause-Ahrens en Santamaría, es mayor de lo que éste expresamente acepta.

En efecto, si se toma por ejemplo la teoría de los fines del Estado, y la distancia que él pone entre sus conceptos y los del grupo krausista, que consiste en afirmar que éste, tras “haber hecho un análisis completo de la naturaleza humana y de haber distinguido con claridad los fines individuales de los sociales” de tal forma que ya no es posible, después de su reflexión “considerar la sociedad como una mera suma de individuos”, ha caído sin embargo en el error de absorber la Moral en el Derecho, haciendo “exigibles jurídicamente prestaciones que sólo por conciencia deben cumplirse (vgr. Röder). O han dado demasiada laxitud a la acción gubernamental, creyendo que el gobierno debe proveer a las necesidades de los órganos sociales (vgr. Tiberghien). O, exagerando la idea de las organizaciones universales de los fines humanos, no han fijado bien el carácter unitario de la nación como *persona jurídica*, ni explicado por este principio la relación esencial entre las diversas funciones que hoy desempeña el Estado (vgr. Ahrens)” [*Curso de Derecho político*, 8ª ed. Madrid, 1909, pp. 122-123].

Expuestas así las cosas, parece que nos encontramos ante grandes divergencias de fondo, pero la verdad es que se trata de una exageración discursiva.

El problema que se plantea no es otro que el de determinar si el Estado tiene o no, fines permanentes y en caso afirmativo, determinar cuáles son. Responder esa pregunta implica resolver la cuestión del fin jurídico del Estado, en virtud de su propia existencia.

Sostiene Santamaría como respuesta, que la armonía social exige una determinación del Derecho, que sólo se logra si el Estado reconoce primero la existencia de las personas jurídicas (individual o colectiva), y después, ya respecto de las relaciones entre ellas, exige el cumplimiento de un cierto grado de bien y reprime el mal que se desliza en esas obligaciones. Pero, ¿cuál es el grado de bien jurídicamente exigible en ellas?

Lo único que aparta a Santamaría de Krause, es un matiz en la contestación a esa pregunta parcial, pues todo lo demás, es decir, el planteamiento general del

problema y su respuesta general, corresponde a un calco del universo jurídico krausista, como se advierte con la lectura paralela del Libro III de la “Enciclopedia” de Ahrens.

En efecto, para satisfacer esa interrogación acerca de cómo se establecen jurídicamente prestaciones de relación entre personas jurídicas, que tengan por objeto realizar el bien, Santamaría acepta expresamente “la doctrina metafísica de la condicionalidad” expuesta por Krause.

Según ella, cuando hay medios, es decir, condiciones para realizar un fin, surge una relación causa-efecto, entre condición-fin que es automática en la vida de la naturaleza y voluntaria en la humana. El Derecho debe accionar lo necesario para que esa relación causa-efecto se verifique, al menos en lo imprescindible, sin desaparecer del todo por efecto del egoísmo individual. Esa “imprescindibilidad” obliga a distinguir entre Moral y Derecho.

Santamaría, expresamente de acuerdo hasta ahí, señala luego, no sin razón, que es preciso añadir “claramente cuando y de que manera puede exigirse”, es decir cuando y como debe y puede determinarse coactivamente (ese es el efecto del Derecho) y no sólo en términos morales, la realización de un bien concreto en las relaciones entre personas jurídicas. El no precisar más regla en ese punto, que establecer entre Moral y Derecho, como quiere Krause, sólo “una distinción puramente intelectual en el obrar”, abriría el camino a lesiones de la autonomía de las personas jurídicas, con sólo alegar apelaciones sociales para legitimar toda posible iniciativa estatal sin límites algunos.

Aquí nace su aportación, que consiste en fijar la frontera entre lo debido por Moral y lo impuesto por Derecho en “razón del límite que sostiene la armonía social”. En realidad, se trata, no tanto de una ruptura con el krausismo, como el mismo Santamaría tiende a presentarlo, cuanto de un avance en el propio discurso krausista, que (también lo apunté en su día) es general a los pensadores jurídico-políticos de esta línea intelectual, que acabaran actuando como los pioneros promotores de las perspectivas sociológicas iniciales en España, como ocurre con Adolfo Posada y otros.

A todo esto hay que añadir que Santamaría, acude de modo regular a la *Enciclopedia*, cuando necesita alguna otra fundamentación teórica de base para su estudio del Derecho positivo, como ocurre por ejemplo cuando estudia el municipio [*Curso de Derecho administrativo* 2ª ed., Madrid, 1888, pág. 83]. Probablemente lo que no se ha dicho nunca es que hay mucha mayor posibilidad de comprobar esa pauta de comportamiento, acudiendo al cotejo de textos de sus dos *Cursos* con la *Enciclopedia* que contentándonos con las citas que hace de ésta.

En otro orden de cosas, pero también dentro del influjo del krausismo en el ámbito del Derecho público, me parece necesario comentar la valoración que en



“Las Ciencias...” sugerí para la obra de José Manuel Piernas Hurtado, como hacendista.

Sostuve entonces que, en el contexto general de la ciencia jurídica del tiempo que aquí se considera, la recepción significativa de la concepción de Ahrens sobre el “Derecho del fin económico” [Libro I, cap. VI,3,VI, de la *Enciclopedia*] había quedado semifrustrada, principalmente por el apartamiento de Figuerola hacia la Economía política y porque Piernas Hurtado se había quedado más cerca de los autores antiguos de la materia, técnicos fiscales ajenos o anteriores a lo que significa el talante y los horizontes intelectuales del área jurídica del krausismo.

La obra de Piernas Hurtado, en lo relativo a estos temas es su *Tratado de Hacienda Pública*, que alcanzaría su quinta edición en 1900-1901, pero que es fruto de una larga serie de revisiones y modificaciones desde su primera forma de 1869, en colaboración con Miranda y Eguía. El perfil definidor de esta obra es su parte general, inequívocamente soportada por la *Enciclopedia*, que se refiere al Estado y su vida económica, con referencias mucho más explícitas a esa conexión, que las que se observan en el escurridizo y un tanto hipócrita modo de escribir de Santamaría de Paredes. A ello se superpone luego una parte especial destinada a examinar la Hacienda Pública española, profundamente acreedora de Canga Argüelles y demás técnicos hacendísticos anteriores.

Piernas Hurtado intenta a veces alguna reflexión interesante desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la obligación tributaria, para valorar en Derecho las figuras existentes en la práctica española. Tal ocurre con el tema de las Haciendas provinciales y municipales [vol. II, ed. de 1901, págs. 681 y sigs.] donde (como hemos visto también en Santamaría) apela a la naturaleza con la que Ahrens tipifica jurídicamente a los municipios, para dar base a sus facultades tributarias. Pero en conjunto la obra es más una superposición a los conceptos básicos de la *Enciclopedia*, de la práctica históricamente acuñada en España sobre estas materias, que una valoración de ésta a la luz de aquellos. De ahí el carácter cuasi-arcaico del “Tratado”, que otea la modernidad a través del krausismo, pero no logra del todo integrarse en ella. Con todo, constituyó ese sin duda un paso importante, cuyos efectos no se deben disminuir.

c) *La Historia del Derecho, el Derecho Romano y el Germánico* son una muy importante parte de la *Enciclopedia* de Ahrens, concretamente su Libro II íntegro. De su éxito es buena prueba que todavía en 1945 se reeditase como obra específica bajo el título *Historia del Derecho* en Argentina, por las editoriales *Impulso* y *Albatros*.

Un dato que poco o nada se ha recordado es que, publicada en 1878 en España, precede en nueve años a la *Historia general del Derecho español* de Eduardo de Hinojosa de 1887 y en dos a su *Historia del Derecho Romano* de 1880. Es por

tanto la primera obra histórico-jurídica crítica y moderna que ve la luz en nuestra lengua, aunque sea de carácter universal y no nacional.

Sin embargo los historiadores del Derecho español no la citan, a diferencia de lo que sucede con el resto de los juristas. No se trata de que le nieguen calidad. Como hemos visto en el caso de Román Riaza, incluso afirman más expresivamente que otros científicos del Derecho su importancia, su difusión y sus cualidades pedagógicas. Simplemente la mayoría, reconociendo aquí la excepción de Eduardo Pérez Pujol, no la usan y cuando se trata de utilizar categorías fundamentales, como Estado, Derecho, persona jurídica, etc., se apoyan en otros soportes, hasta en el caso de profesores netamente krausistas, como Altamira que prefiere anclar esos criterios básicos en la obra de Francisco Giner y Alfredo Calderón “Resumen de Filosofía del Derecho”. Podría esto último explicarse pensando que, puesto el krausismo español a usar de una especie de “libro de horas” de su doctrina, prefiriese más hacerlo con una obra de sus maestros españoles, que con una traducción anterior de las fuentes alemanas. Pero aún así, lo cierto es que cuando en 1936, Manuel Torres López publicó una bibliografía sistematizada y crítica, prácticamente exhaustiva, de obras españolas y extranjeras, directa o indirectamente referentes a la historia jurídica española, no incluyó la *Enciclopedia* de Ahrens. Tampoco se trata de prejuicios antikrausistas, puesto que Torres, para nada militante como krausista ni como antikrausista, valora y menciona sin embargo ampliamente (aunque a veces con corteses discrepancias) los trabajos de Altamira, Pérez Pujol, Costa y algún otro colega historiador del Derecho, conocidamente adepto al krausismo.

La razón puede residir, en el rechazo, implícitamente generalizado entre los historiadores del Derecho de la época, a la historia universal del Derecho, estando atentos precisamente a las historias nacionales.

En ese contexto les hubo de resultar decepcionante la cortésima atención que Ahrens prestó a la historia jurídica hispana, que tampoco presentaba cuando se escribió la *Enciclopedia*, justo en el centro del siglo XIX, ningún aspecto homologable con los horizontes de la investigación en esa materia en el resto de los países europeos más avanzados. Sólo se trata de dos páginas, en el apéndice a la sección tercera del libro II, apostilladas por otras dos notas, una de “los traductores” y otra de Azcárate.

Desde luego la *Enciclopedia* no era, en general un libro ni imprescindible ni actualizador para los investigadores histórico-jurídicos españoles y menos aún para los que, como Hinojosa (1852-1919) sus contemporáneos y discípulos, estaban obsesionados por borrar la enorme diferencia de calidad científica que exhibían los productos de la investigación española en tal materia, en comparación con la que se hacía, como acabo de decir, en los países próximos. Pese a lo grande que fue la amistad del líder de esos intentos, Hinojosa, con Giner de los Ríos, sus horizontes intelectuales coincidían sólo en la necesidad de hacer progresar nues-

tra ciencia jurídica, pero las materias a estudiar imponían instrumentos de trabajo diferentes en cada caso.

Sin embargo esa fijación con el necesario progreso histórico-crítico, hizo que los historiadores del Derecho españoles anteriores a la guerra civil, perdiesen de vista una aportación ahrensiana fundamental, como vamos a ver. Más tarde, en la posguerra, el asunto se complicó aún más, pues esa pérdida de conciencia acerca de lo que era un aporte esencial histórico-jurídico de la *Enciclopedia* facilitó una maniobra de interesado empobrecimiento intelectual en esa misma zona de conocimiento. Conviene detenerse brevemente en éstas cuestiones.

¿Cuál era, en resumidas cuentas, esa importante aportación de la *Enciclopedia* de Ahrens a la Historia del Derecho?. Se puede responder sin temor a contradicciones fundadas, que es la introducción del modelo jurídico germánico, atribuyéndole un importante papel en la historia general de las formas jurídicas.

En efecto, la visión ahrensiana concibe una Historia universal del Derecho, construida sobre la síntesis de los principios básicos que atribuye a los modelos jurídicos orientales, indo, chino, egipcio, semitas en general, hebreo, musulmán, griego, romano y germánico, pero muy especialmente a los dos últimos.

Constituye en realidad una Filosofía de la Historia desde una perspectiva jurídica, cimentada en una Antropología ingenua, que acepta peligrosamente, como hecho científicamente válido, que en la “raza caucásica...el superior espíritu racional ha florecido con los más nobles frutos de la Humanidad” [I, p. 208], aunque procura situarse en un punto de equilibrio que haga a la vez posible la pervivencia conjunta de “las grandes nacionalidades, que por mezcladas que sean, jamás se disolverán en una fusión universal humana” [I, p. 209], con “la profunda unidad natural que solo forma una especie humana y hace fecundas las uniones entre todas las razas” y la “unidad de la razón entre todos los hombres” [I, p. 210].

Esta concepción posee varios elementos dignos de atención por sus valores intrínsecos.

El primer valor reside en contener una temprana advertencia, dada su fecha, de algunos de los posibles efectos del signo particularista del nacionalismo, alojado en la esencia misma de la Escuela histórica del Derecho, que fácilmente degeneraría en el vicio racista típico del III Reich alemán. Ahrens intuye equivocado aventurarse a recorrer el camino que nace en el *Volksgeist* (de Savigny y sus precedentes franceses) como elemento creador del Derecho. Tendría razón. El *Naturrecht aus Blut und Boden* de Rosemberg y la “etnia para-sí” de Krutwig serían aguas de ese río. Pero sus escrúpulos no fueron entonces percibidos por los historiadores del Derecho. Se trata, en fin de cuentas de una temprana prevención ante lo que Tomás y Valiente ha llamado (desde la cuarta edición de su *Manual de Historia del Derecho español*) y por tanto mucho después de producidos los hechos que

Ahrens implícitamente temía, elementos racistas y populistas, bien que el autor español se fije en ellos de modo sesgado y sólo los señale entre los germanistas españoles que nada tenían de racistas.

El segundo valor es introducir, paralelamente al modelo jurídico romano, el Derecho germánico [Capítulo final del *Apéndice* a la *Sección tercera* del libro II]. Explícitamente se señala que se ha considerado sin contradicción durante siglos que existe una conceptualización jurídica, llamada Derecho romano dotada de coherencia y armonía internas pese a estar integrada por fuentes distintas, cronológicamente muy separadas entre sí y haberse extendido por tierras, economías y culturas diversas en tiempos históricos bien diferentes, cuyos impactos sufre.

Del mismo modo, sostiene Ahrens, existe otra conceptualización jurídica, el Derecho germánico, extraíble del curso de la historia, sin que puedan alegarse para impedirlo los rasgos que, como acaba de decirse, tampoco se han considerado nunca, como dificultades para concebir un Derecho romano. Esta idea sí fue en cambio compartida por la investigación histórico-jurídica española, dirigida por Hinojosa, anterior a la guerra civil, que prestó gran atención al elemento germánico en la formación histórica del Derecho español. Lo mismo ocurrió con los civilistas, aún escindidos en los dos grupos que veremos luego (punto d).

La diferencia entre ambos grupos, sólo residiría en que los historiadores podrían prescindir de referencias a Ahrens al centrar su indagación en las fuentes hispanas, poco exploradas hasta entonces y bien impregnadas de problemas críticos de fijación y transmisión, que habrían de resolverse previamente, no sin debates, mientras que los civilistas iban tomando los resultados de esa investigación para insertarlos en la obra mayor del conjunto del Derecho civil, tarea en la que sí era imprescindible, o al menos muy aconsejable, la utilización de la *Enciclopedia*.

Pero posteriormente las cosas cambiarían y el germanismo sufriría dos ataques desacreditativos de muy diferente signo, en Alemania y en España.

En Alemania, ya sabemos que el nacionalsocialismo usó el Derecho germánico, generado como categoría científica por la Escuela histórica, en forma absolutamente abusiva (si se tienen en cuenta los postulados científicos de los investigadores que lo habían construido) para adjudicar una supuesta base objetiva a la tesis de existencia de una raza aria, dotada de supremacía, pureza histórica y conexión directa con parte de las gentes de lengua y cultura alemana. La contrafigura del ario sería el judío, sujeto a destruir, como ha mostrado Goldhagen.

El estupor generado, cuando tras la derrota en la segunda guerra mundial, se puso de relieve lo monstruoso de ese criminal sesgamiento, abrió paso a una revisión científica del germanismo en todas sus manifestaciones, incluso naturalmente la jurídica. El resultado global fue la aparición de la comúnmente llamada “nueva germanística”, cuyos resultados básicos son dos. Primero; la crítica de algunos

conceptos exageradamente nacionalistas usados por ciertos (no todos, ni la mayoría, ni los mejores) investigadores de la historia jurídica alemana antes de 1939. Segundo; la confirmación de las fronteras que separaban a los estudios de Derecho germánico, de las maniobras de deformación aplicadas sobre ellos por los adictos al nacionalsocialismo.

En España, las cosas fueron de otro modo. Si la *Enciclopedia* de Ahrens había generalizado la afirmación del peso del germanismo en la opinión común de los juristas formados con ella, había olvidado en cambio el papel fundamental del Derecho canónico a lo largo de los tiempos y especialmente en España. Volveremos sobre esa cuestión en el punto e) más abajo. Aquí basta con apuntarlo, para comprender que la antipatía suscitada en los ambientes reaccionarios por ese olvido, tiene mucho que ver con la desdeñosa crítica a la afirmación del germanismo jurídico.

Se comprueba la correlación leyendo a Alfonso García-Gallo, el más influyente entonces de los historiadores jurídicos en nuestro país, cuando en 1948 escribe (en gran consonancia con las exposiciones de motivos de los textos legales que diez años antes habían pretendido pulverizar a la Institución Libre de Enseñanza y desacreditar su obra) que en España, Madrid concretamente, existía hasta 1936 un “ambiente cultural confuso” donde predominaba “el sector revolucionario y extranjerizante que, reaccionando contra nuestra decadencia cultural pretende vencerla introduciendo y difundiendo doctrinas aprendidas al otro lado de los Pirineos; doctrinas que, cualquiera que sea su valor –hegelianismo, kantismo, krausismo, etc.– son totalmente opuestas a la religión cristiana”. Y más adelante que “la Institución Libre de Enseñanza... dirige la recepción en España del movimiento científico extranjero. Pero su obra es unilateral, ya que sólo divulga aquel aspecto del pensamiento europeo caracterizado por su sentido antiespañol y anticatólico” [“Hinojosa y su obra” en *Obras* de éste. Vol. I, Madrid, 1948, págs. XXI y XXV, respectivamente].

La inicial crisis y posterior revisión científica del germanismo en Alemania, después de la segunda guerra mundial, pareció permitir una maniobra inesperada a los sectores que opinaban así, y con ella la extracción de una espina largamente clavada.

En efecto, siempre según García-Gallo, frente a ese sector que ya hemos oído como califica, existió otro al que llama “conservador” del que señala que actúa con “pobreza y rutina” pues “se satisface con repetir viejas ideas que han cristalizado en formulas estereotipadas” [Id. p. XXI, la misma idea en la XXV]. El ya antiguo lamento de Riaza se hace crispación en García-Gallo al tener que reconocer que, hasta 1936, las cuestiones científicas en España, progresaban por el lado del krausismo y se anquilosaban de parte de los conservadores, neoescolásticos, neocatólicos, etcétera.

La revisión del germanismo pareció facilitar el añadir al krausismo, además de las viejas acusaciones de antiespañolismo y anticatolicismo, la inesperada de anticientífico. Nunca se dijo de modo tan explícito, pero es evidente que atacando la solidez de su más significativa aportación, la importancia europea generalizada en el Medievo del modelo jurídico germánico, se añadía un inesperado golpe a la *Enciclopedia*, tanto más efectivo cuanto más objetivo pareciese, y así desde mediados de los cincuenta, se desató una crítica antigermanista radical por parte de García-Gallo, que debe verse en coherencia con sus frases, arriba recogidas, de 1948. Negó, acusándola de criterio caduco científicamente, cualquier presencia germánica en el Derecho español.

Ni él, ni sus discípulos, los gallistas, atendieron a la revisión de la “nueva germanística”, de la que quizá ni supieran de su existencia, dada la argumentación que desplegaron.

Tampoco la aparición del texto de Marx sobre las formas económicas de producción precapitalista, les advirtió de la posibilidad de conceptualizar un modo de producción germánico cuyo marco jurídico era ese Derecho. La evolución del Derecho romano occidental hacia el vulgarismo, gracias a las ruralizadas condiciones materiales de vida, hacia posible que la categoría de “germanización jurídica”, no se argumentase sólo (al modo de Hinojosa) con explicaciones basadas en inmigraciones (visigodos, suevos), o como contagios culturales entre pueblos (francos y peninsulares) sino que, como ocurre con el “totemismo” por ejemplo, se pudiese concebir como una configuración socio-jurídica, dotada de posibilidades espacio-temporales amplísimas.

Pero nada de eso se tuvo en cuenta por los gallistas y la repetición una y otra vez de la negación como tesis, sin añadir argumentación alguna nueva frente a las respuestas críticas de otros autores, ha degenerado en un tópico todavía hoy vivo, aunque expuesto en términos cada vez más improbecidos, vulgarizados y confusos, como ocurre con cierta monografía aparecida en los mismos días en que esta ponencia se expuso oralmente.

d) En lo que se refiere al conjunto que desde antiguo muchos juristas designan como “*personas, cosas y acciones*”, es decir el Derecho privado en general (incluyendo Civil y Mercantil) y el Procesal, me remitiré aquí a lo que ya escribí en “Las Ciencias...” (págs. 375-381) acerca de la lucha (de calidades, de intereses, de clases, de arquetipos o como quiera llamársele) entre juristas, que se advierte entre los formados, como Felipe Sánchez-Román, en la *Enciclopedia* de Ahrens y los que, de corte práctico y conservador, se agrupan hacia la figura de Manuel Alonso Martínez.

Únicamente desearía añadir algo a la dura valoración formulada por mi maestro Torres López sobre ciertos aspectos de la obra de Sánchez-Román. En efecto con su tajante modo de realizar críticas, Torres escribe que la Historia del Derecho



construida por ese autor “resulta absolutamente inútil y vacía” [*Lecciones de Historia del Derecho español*, vol. I, Salamanca, 1936, págs. 30 y 46],

Sánchez-Román en realidad, parte, en el punto en el que Torres le censura, de la distinción hecha por Klimrath de la Historia jurídica en *externa* (fuentes y sucesos necesarios para la explicación de lo jurídico) e *interna* (el fondo del Derecho, sus disposiciones y sus principios) y cree que metodológicamente justifica con él su trabajo en el que se limita al análisis de fuentes, llamándole “historia externa” y ofreciendo sus resultados como una “Historia general de la legislación española”.

En realidad, Sánchez-Román es aquí, más que otra cosa, una víctima de Klimrath, que como el propio Torres demostró, no hizo sino desajustar alguna sutileza expresiva de Leibnitz separando lo inseparable, esto es el Derecho, de la vida y práctica sociales.

Este civilista examina pues las fuentes prescindiendo de esa conexión y aunque la frase de Torres sea demasiado rígida, no es menos cierto que posee buen fundamento, ya que Sánchez-Román no solo radicaliza el error de Klimrath, sino que además hace lo propio con la relación que Ahrens contempla entre Sociedad y Estado [*Enciclopedia*, I, V, 3]. Con todo, más justo parece calificar el fruto de su esfuerzo como gran colección de datos, no explotados en la mayoría de sus posibilidades, que de obra inútil y vacía sin remedio. Pero también, la enfática presentación del título, parece favorecer esa dura valoración crítica.

e) Por fin he de aludir a otro problema que también planteé en su día y al que acabo de referirme más arriba. El desencuentro entre el krausismo y el *Derecho canónico* [“Las ciencias...” cit. págs. 373-375]. No interesa volver aquí sobre aspectos concretos de la ciencia jurídica española, que reflejen ese divorcio y sus consecuencias, sino más bien apuntar algunas consideraciones sobre el tratamiento de los materiales jurídico-canónicos en la *Enciclopedia* ahrensiana.

Para aplicar el rigor necesario es preciso partir de un hecho básico innegable *el Derecho canónico ha jugado un papel esencial en la configuración histórica general de formas y actuaciones jurídicas*. Podemos valorar tres grandes grupos de efectos de esa radical realidad.

El primero muestra que, en determinadas ocasiones, como ocurre con las huellas de la *aequitas canonica* estudiada por Wohlhaupter (precio justo, estimación potenciada del papel de la voluntad frente a la literalidad en lo civil y lo penal, valoración de la buena fe, etc.) o con las de la elaboración de una teoría de las personas morales, del sentido correccionalista en el Derecho penal, de la valoración jurídica de los vicios del consentimiento, de la reflexión sobre la usura, etc., no cabe duda alguna de la justicia con la que se puede calificar su conjunto, como una

serie de progresos objetivos, de tipo ético y técnico, introducidos decisivamente en la vida de las relaciones jurídicas.

En un segundo sector de supuestos; la lucha por la introducción de un modelo cristiano de convivencia socio-familiar (matrimonio indisoluble, protección sumamente priorizada del *nasciturus*, relaciones familiares tuitivamente jerarquizadas, potenciación de las donaciones con fines sociales y benéficos, etc.) ha provocado la introducción de un espíritu cristiano en diversos modelos jurídicos, en principio ajenos a él, como ocurre con el romano o el germánico. Especialmente en el primero ese insuflamiento es tan real como a veces casi imperceptible a primera vista, especialmente desde el siglo XIII al menos, al revestirse de términos y formas de figura y expresión jurídico-romana, hecho que ha llevado a muchos a hablar de un Derecho *romano-canónico*, cuando en rigor debería decirse *canónico-romano*, para situar en el primer plano al fondo y en el segundo a la forma.

Por fin, el tercer grupo de resultados aparece respecto de la negación de libertad de pensamiento y expresión, el mantenimiento de situaciones de desigualdad social, la creación de formas procesales dotadas de la fuerza necesaria para lograr la indefensión del sujeto, la promoción de la denuncia anónima con efectos jurídicos, etc. También en todo esto, el factor jurídico-canónico ha dado muestras históricas de una, aquí triste, eficacia creativa indiscutible.

Resulta por todo ello absurda la rigidez con que la *Enciclopedia*, cuyo objetivo era, según sus propios prospectos de propaganda, presentar “una Historia del Derecho, quizá superior a cuantas hasta hoy se han publicado” [Puede verse uno en los *Estudios económicos y sociales* de G. De Azcárate, Madrid, 1876, páginas finales], elimine toda mención al papel de ese factor jurídico en la Historia jurídica y más aún si ésta se presenta, como (así lo subraya Giner de los Ríos en la *Noticia sobre la vida y obra de Enrique Ahrens* que precede al vol. I. pág. XIX) interesante por “la extraordinaria escasez de...trabajos...donde se comprenda el desarrollo jurídico en todos los pueblos que hasta hoy han sido autores y partícipes de la gran corriente de la civilización”.

La explicación que algunos, como García Gallo, han dado, apelando al tópico del anticatolicismo krausista, no se tiene en pie, pues ningún anticatólico auténtico, se habría resistido, como hace Ahrens a usar de la posibilidad de acentuar el tercer tipo de los efectos jurídicos arriba señalados. Análoga fue la tentación en la que han insistido durante siglos los procatólicos al fijarse sólo en el primero de esos grupos, omitiendo el tercero.

Tampoco ayuda a encontrar explicación satisfactoria de la actitud de Ahrens lo que la *Enciclopedia* afirma acerca del “Derecho de la Religión y la Iglesia” [I, VI,3,II] pues, aunque es cierto que se adopta en ella una valoración esencialmente intimista e interna de la religión, que lleva a enfatizar un derecho subjetivo religioso esencialmente personal-comunitario (basado en la libre aceptación de los sujetos



creyentes) no es menos cierto que se admite la existencia de una organización jurídica interna de la Iglesia y un “Derecho público” o exterior, para las relaciones de ella con el Estado y las demás instituciones sociales. En fin de cuentas resulta que, simultáneamente se elude la posibilidad de condenar los efectos negativos de la presencia del Derecho canónico; de otro lado se omite una valoración de sus influjos positivos; y por fin, se resalta su necesidad objetiva en el universo jurídico concebido por el krausismo. Atendiendo a ese último rasgo escribí en “Las Ciencias...” que en el seno de la Institución Libre de Enseñanza existía una semilla para el canonismo o al menos alguna forma suya, germen que intentó sin éxito hacer fructificar Eugenio Montero Ríos (cfr. pág. 373).

Creo poder añadir ahora una explicación ciertamente sencilla a los dos primeros rasgos que acabo de citar. Como se puede comprobar leyendo las frases de Ahrens en las que juzga en su conjunto el Derecho romano y su influjo histórico [II, II, IV, 2 y 3] resulta ser un heredero más del “usus modernus Pandectarum” típico de la ciencia jurídica alemano-holandesa de la Edad Moderna, que explica cualquier mutación de la historia del Derecho romano, por el Derecho romano mismo, sin reconocer la presencia, ni del Derecho canónico, ni de las condiciones materiales de vida, ni de ningún otro factor ajeno al romanismo, ni jurídico, ni económico, ni social, ni cultural. En cambio, como el resto de los autores de su época, sólo es sensible al papel de la religión cristiana, en lo relativo a su difusión entre los germanos (Introducción a la sección tercera del Libro II).

Si ese comportamiento es bien perceptible todavía en numerosos juristas actuales, no existe razón alguna para exigirle otro a Ahrens, que escribía hace ciento cuarenta años.

### 3. LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

Desde aproximadamente 1910 y hasta la guerra civil, la Facultad de Derecho de la entonces Universidad Central (hoy Complutense) de Madrid, será el punto principal de actualización constante del krausismo entre los juristas. Corresponde a la etapa de los decanos Ureña y Smenjaud, Gascón y Marín, Altamira y Crevea y por fin Adolfo González Posada y Biescas, pero los pasos principales se dieron por Ureña y Posada, profesores con decanatos y dedicación estables, mientras que Gascón se ocupó de infraestructuras como el Pabellón Valdecilla y poco más que el símbolo pudo aportar Altamira, en un decanato de seis meses con el verano por medio, sin apenas pisar la Facultad y sustituido por el vicedecano, el procesalista Francisco Beceña.

Más que una seca enumeración cronológica de maestros, interesa subrayar la coherencia generalizada con la que, conforme a los viejos diseños de Röder, se dispusieron los métodos y los instrumentos de trabajo aplicados para la casi diría “fabricación” de juristas profesionales de todas clases, no sólo profesores

de Derecho, que se moviesen en las coordenadas de la ética y de la mentalidad krausistas.

El eje esencial de esas coordenadas residía en orientar al estudiante de Derecho hacia la función social del Derecho, su realidad, su práctica, su eficacia o ineficacia, más que al estudio formalista y literal de la legislación. Los krausistas entendieron muy bien, primero en Oviedo y luego en Madrid, que saber leyes no significa saber Derecho y que la tarea social que justifica la existencia de juristas, consiste en poseer y saber usar de criterios interpretativos que orienten las leyes hacia un modelo de comportamiento recíproco de los sujetos que conviven. En este caso, el definido por la ética krausista. El Museo-Laboratorio jurídico, fundado en la Facultad por el decano Ureña contará con material y bibliografía distribuido en las secciones de Antropología criminal, Antropometría y Dactiloscopia, Criminología, Penología e Historia del Derecho y de la Literatura jurídica, siendo su biblioteca la pieza mejor de la general de la Facultad y el motor de su renovación y puesta al día.

Al servicio de ese programa pedagógico estuvo en primer lugar un grupo de maestros, homogeneizado no sólo por su adscripción krausista, sino también en gran medida por sus propias experiencias personales. Me refiero a lo que podemos identificar como “grupo asturiano” o mejor “de Oviedo”, Ureña, Altamira, Posada, Aramburu, Flores de Lemus, Piernas Hurtado, etcétera.

Muchos habían trabajado juntos, ya fuese en el *Diccionario* de Martínez Alcubilla (casos de Altamira, Posada y otros) ya fuese en la experiencia de la “Extensión Universitaria” de Oviedo, movida por la obsesión krausista de elevar el tono de vida cultural de la sociedad, que en definitiva es la intención que cobra perspectiva jurídica en el caso de las Facultades de Derecho, como acabo de decir.

La creación de Cátedras de “Estudios superiores de Doctorado” supuso una gran posibilidad de traslados a Madrid, que fue principalmente aprovechada por el grupo de Oviedo, pero no se pueden tratar de modo reduccionista esos cambios de destino, naturalmente voluntarios, de tales profesores a Madrid.

Es cierto que algunos, como Altamira o Flores de Lemus, consolidaron con ello brillantes carreras públicas ya iniciadas antes, pero no faltó quien, como el penalista Félix de Aramburu y Zuloaga, que había sido rector en Oviedo, se mantuvo en la estricta dedicación a su cátedra. Por otro lado, en el caso de Posada sólo accedió al cargo académico, una vez jubilado y con la clara intención de estabilizarlo haciéndolo eficaz. En los supuestos de los influyentísimos Altamira y Flores de Lemus, la vorágine de su vida pública no se apartó un ápice del objetivo reformista y educativo que fue típico del krausismo. Por fin en el caso de Rafael Ureña, su actividad en la Facultad generó los mayores efectos de mejora, como se está recordando aquí.

No interesa ahora desgranar sus biografías, suficientemente establecidas en trabajos diversos para cada caso concreto, sino llamar la atención acerca de su consciente actuación conjunta, eligiendo para ella, la sede más significativa para la formación de juristas a nivel nacional, que no era a la sazón otra que la Facultad de Derecho de la Universidad Central, única entonces habilitada para realizar estudios de doctorado y obtener la colación de ese grado.

#### 4. LA “REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES”

Existente desde 1918 hasta 1936, pertenece en gran medida al nivel de *difusión* de la perspectiva jurídica del krausismo. Su concepción y mantenimiento se sitúan en la plataforma que a esos efectos constituyó la Facultad de Derecho matritense por obra continuada de los decanos Ureña, su fundador y Posada, su mantenedor, durante esos años. Disponemos de una excelente investigación de Carlos Petit [En los *Quaderni fiorentini per la Storia del pensiero giuridico moderni*, 24 (1995) págs. 199-302] que la sitúa muy adecuadamente en el contexto de la cultura jurídica española de ese tiempo.

De entre los diferentes rasgos que este autor señala con acierto en ella, séame permitido recoger aquí uno en especial. Se trata de su conexión con el estudiantado, que es precisamente el que le confiere su mayor dosis de coherencia con el proyecto jurídico krausista de creación y pedagogía que se ha intentado perfilar mínimamente en las observaciones aquí expuestas.

Contaba esa intención de conectar con los alumnos más interesados, con el precedente establecido por Altamira en su etapa ovetense, del que dio cuenta ese profesor en las publicaciones de la Universidad asturiana, señalando, no sólo los trabajos que los estudiantes realizaban en su Cátedra, sino sus intervenciones en los diferentes seminarios que se proponían para cada curso académico.

En la *Revista*, que se abre con un significativo homenaje a Azcárate, hubo siempre, como ha mostrado Petit, un peso sólido de esa tendencia de Altamira [cfr. pág. 268 y nota 249 de su trabajo citado]. Para concluir quisiera únicamente resaltar que el desmontaje del proyecto jurídico krausista, correrá a cargo de las mentalidades y personas en las que, en mi escrito de 1994 arriba citado, creí poder descubrir la solidaridad de un “bloque” de juristas adiestrados en el manejo profesional, que serían el mejor respaldo de la interesada aparición de un *Código Civil*, cuyas indiferencias hacia la realidad consuetudinaria, la desigualdad social y las libertades individuales, provocaron la acerba crítica de un profesional del entorno (mental y personal) del decano Ureña, Felipe Sánchez-Román, tan descalificado a su vez por Federico De Castro, entusiasta apologista de la ciencia jurídica del “bloque”. Me parece que en esa valoración y por caminos bien independientes, Petit y yo sostenemos valoraciones en cierto modo análogas.

## 5. HIPÓTESIS FINALES

1.º El krausismo fue una pieza determinante de la configuración del pensamiento jurídico español, al menos hasta 1936, con absoluta supremacía sobre cualquier otra corriente doctrinal, que quedó a gran distancia suya en cuanto eficacia. Por ello la habitual tripartición utilizada para las exposiciones de conjunto de ese pensamiento (neocatolicismo, krausismo, sociología) difundida especialmente desde los estudios de Cremades, debe ser revisada.

2.º La influencia del modelo jurídico krausista, aún en ese papel dominante se reflejó más en unas áreas jurídicas que en otras. Logró un especial predominio en la renovación de la filosofía jurídica y la crítica jurídico-penal y penitenciaria. En un segundo plano debe situarse su influjo sobre el Derecho público siendo su efecto más destacado la apertura de los tratadistas de este campo hacia la sociología. Se reflejan también influencias importantes, aunque menores que en los dos casos anteriores en la Historia del Derecho, el Derecho Romano, el Derecho Civil y el Procesal civil. El área de menor influjo corresponde ciertamente a la dimensión jurídico-canónica. En los alegatos antigermanistas de la Historia jurídica, reside un poso, consciente o no, pero real, de antikrausismo visceral.

3.º Clave esencial en la formación general universitaria de los juristas fue la difusión, como elemento central, de criterios jurídicos por medio de la obra del jurista alemán H. Ahrens *Enciclopedia jurídica o exposición orgánica de la ciencia del Derecho y el Estado* traducida en 1878 por Francisco Giner, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. de Linares, profesores de la Institución Libre de Enseñanza. Esta versión española fue de mayor calidad que las que se hicieron a otros idiomas. Esa tarea estuvo instrumentada por un grupo de profesores principalmente establecido en la Facultad de Derecho de la Universidad (entonces Central, hoy Complutense) de Madrid y la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* de esa Facultad, fundada por el decano Rafael de Ureña, fue entre 1918 y 1936, su principal órgano difusor.